



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No. : 20161340148661



01-04-2016

Bogotá D.C., 01-04-2016

Señor

**MIGUEL RAMÍREZ**

Correo electrónico: mrimpresos2003@yahoo.com

Bogotá D.C.

Asunto: Procedimiento Registro Inicial vehículo motocicleta modelo 2009.

En atención a su correo electrónico del 10 de marzo de 2016 allegado al Ministerio de Transporte, mediante el cual presenta inquietudes de orden legal concernientes al registro inicial de un vehículo clase motocicleta, modelo 2009 y del cual no posee certificado de concesionario, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio, las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Sobre el particular, este Despacho considera pertinente invocar la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, la cual en los artículos 34, 35 y 37 del Capítulo IV -concerniente a las Licencias de Tránsito-, señala:

*"Artículo 34. Porte. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.*

*Artículo 35. Expedición. La licencia de tránsito será expedida por cualquier organismo de tránsito o por quien él designe, previa entrega de los siguientes documentos:*

*Factura de compra si el vehículo es de fabricación nacional.*

*Factura de compra en el país de origen y licencia de importación.*

*Recibo de pago de impuestos.*

*Certificado de inscripción ante el RUNT.*

*(...)*

*Artículo 37. Registro inicial. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.*



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340148661



01-04-2016

*De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a Veinte (20) años, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico mecánica (...)" (Subrayado nuestro).*

De igual manera, es pertinente presentar apartes del concepto jurídico emitido el 28 de diciembre de 2006 bajo el No.67422, el cual concierne explícitamente a los vehículos sin registro inicial clase motocicleta, de modelos anteriores y presuntamente cero kilómetros, precisando restricciones de registro, al señalar:

*"...reexaminado el tema encuentra esta Asesoría Jurídica que el modelo de un vehículo debe corresponder tanto a la factura de compra ya sea de fabricación nacional o a la licencia de importación cuando se trate de vehículos de otro país, como también debe ser concordante a las definiciones que sobre el particular trae la Ley 769 de 2002 para el año de modelo del vehículo, toda vez que estos conceptos se relacionan con la referencia o código que le asigna la fábrica o ensambladora a una serie determinada de vehículos y al año que le asigna al modelo del vehículo de acuerdo con la declaración de despacho de consumo.*

*De otro lado no se debe perder de vista que el parágrafo del artículo 37 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es categórico al señalar que de ninguna manera se podrá hacer el registro inicial de un vehículo usado."*

En conclusión, este Despacho puntualiza que el articulado de la Ley 769 de 2002 plasmado en el presente escrito es explícito, siendo obligatorio su cumplimiento sin excepción. Al respecto, es indispensable invocar el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

*"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley" (Subrayado nuestro).*

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de petición, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata  
Revisó: Claudia Montoya Campos  
Fecha de elaboración: 29/03/2016  
Número de radicado que responde: 20161340148661  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )